**STJSL-S.J. – S.D. Nº 060/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a catorce días del mes de abril de dos mil veinte**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: AGENTE FISCAL PRESENTA DENUNCIAS c/ PROFIM CIA. FINANCIERA S.A. - RECURSO DE CASACIÓN”***–IURIX INC Nº 73634/7.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:**1)Que en fecha 06/04/18, mediante ESCEXT N° 8960418, se presenta el Defensor de Cámara Subrogante, en representación de sus defendidos Luis Daniel Cuervo, María Elena Quero de Granata y Cesar Augusto Vázquez, e interpone recurso de casación contra el Auto Interlocutorio número Treinta y Nueve, de fecha 03 de abril de 2019 (actuación N° 8928584), dictado por la Excma. Cámara del Crimen N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial por la cual se rechaza la prescripción planteada.

Que en fecha 07/05/18, mediante ESCEXT N° 9138880, acompañan los fundamentos del mismo en donde luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales de PROCEDENCIA FORMAL bajo el punto III.- MOTIVOS DE LA CASACIÓN – Sobre la prescripción de la acción penal operada en la presente causa, sostiene que la resolución de la Excma. Cámara Penal se basa en argumentos ajenos a la legislación ritual, y que resulta equivocada la apreciación del juzgador, en tanto desconoce la aplicación de disposiciones de orden público tales como el arts. 62 inc. 2º y el art. 67 cuarto párrafo del Código Penal.

Alega que, desde la convocatoria efectuada a los coimputados (27/05/1993) hasta la actualidad, no se ha producido otro acto interruptivo o suspensivo del curso de la prescripción, dado que se ha declarado nula la acusación y/o el requerimiento de elevación a juicio efectuado por la representante del Ministerio Fiscal. Que tampoco se encuentra acreditado que alguno de los imputados que asiste hubiere cometidos un nuevo ilícito.

Que, el mencionado art. 62 inc. 2º del C.P., dispone que la acción penal prescribe después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito de que se trate, no pudiendo dicho término en ningún caso ser superior al máximo de la escala penal, cuando son hechos reprimidos con prisión o reclusión (destacando que ello tiene como tope máximo el plazo de quince años para los casos más graves que tengan aparejada pena de prisión perpetua).

Señala que en el caso concreto el delito de estafa, tiene prevista una escala penal que va desde “un mes a seis años de prisión, y que no se encuentra tipificado como un delito imprescriptible. Por otra parte, el art. 67 del C.P., enuncia de manera taxativa aquellos actos que importen la interrupción del plazo de la prescripción y enfatiza que en esta causa, operó la prescripción entre el decreto de llamado a indagatoria de los incusos y el presente estadio procesal, atento que no se produjo acto interruptivo alguno que haga correr un nuevo plazo legal.

Alega que evidentemente tal postura es la recogida por la Sra. Agente Fiscal Nº 1 (Subrogante) Dra. Rosario del Carmen Verdugo y la sugerida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina el día 06/08/2015, la cual ha sido sostenida en reiterados pronunciamientos emanados por los magistrados locales y nacionales.

Bajo el título Sobre la Ley penal más benigna expone que la ley 25.990 eliminó la voz “secuela de juicio”, así como también dicha modificación realizada al art. 67 del Código Penal Nacional (publicada el 10 de enero de 2005) significó un cambio sustancial en cuanto a las causales que interrumpen la prescripción resultando ser dicha normativa más beneficiosa para los imputados en la presente causa, en tanto que debería haberse dispuesto la prescripción de la acción penal hace casi un lustro atrás.

Que el texto vigente desde hace más de 10 años del art. 67 refiere taxativamente cuatro causales, y que el anterior solo preveía dos causales: la comisión de otro delito, y la secuela de juicio que constituía un “enigma indescifrable” para Binder. (Conf. BINDER, “La prescripción de la acción penal” -El indescifrable enigma de la secuela de juicio”, Doctrina Penal, 1990-272).

Por lo dicho, solicita se declare la insubsistencia de la acción penal.

2) Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 22/05/18 el Sr. Fiscal contesta el mismo realizando una especie de remisión a lo dicho en oportunidad de contestar el Recurso de Apelación (actuación N° 9253961).

3) Que en fecha 25/11/19, mediante actuación N° 13067520, emite su Dictamen el Sr. Procurador General subrogante quien entiende que debe hacerse lugar al recurso en tratamiento.

4) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

De la lectura del mismo surge que el recurso de casación ha sido interpuesto y fundado en término y si bien se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones”* entiendo que resulta de aplicación lo dicho en **STJSL-S.J. – S.I. Nº 439/17** dictada en los autos caratulados **“…*OF. Nº 129 H.J.E.M. y F. SAN LUIS EN AUTOS: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA REMITE ACTUACIONES “LEWANDOWSKI, MIRIAM ELIZABETH C.P.N. s/ DENUNCIA EN AUTOS DÍAZ y NOGAROL SACCIA-QUIEBRA - SOLICITA INVESTIGACIÓN s/ RECURSO DE CASACIÓN…”*** por el cual se deja del lado el análisis de las cuestiones formales del recurso y se trata directamente la prescripción.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del Art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:**1) Que corresponde señalar lo expuesto por la doctrina y jurisprudencia nacional y aplicado por este Alto Cuerpo con relación a la prescripción en cuanto *“…La prescripción puede (y debe) ser declarada, incluso, de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, opera de pleno derecho, por el solo transcurso del tiempo, sin embargo, cuando quien esta constreñida a juzgar si ha operado o no el instituto de la prescripción es la propia Corte, sobrepasando el limitado marco de su competencia extraordinaria según ha sido fijado por el estricto contenido de los agravios articulados, el análisis oficoso acerca de si ha operado el instituto de la prescripción debe quedar acotado únicamente a aquellos supuestos en que se verifiquen con absoluta patencia todos los requisitos que deben ponderarse para su procedencia. Estos son: I) el transcurso del plazo pertinente del art. 62 del C.P. e: y II) la inexistencia de actos interruptores… Tal declaración es imprescindible cuando la verificación de los extremos que la habilitan resultan evidentes, pues, obviamente evitara la continuación de un juicio innecesario...”* (SCBA, 14/04/2004, “L., A. s/ Lesiones culposas” P 83147 S // en igual sentido “M.M s/ Tenencia de armas de guerra P 57460 S” – [www.jusbuenosaires.gov.ar](http://www.jusbuenosaires.gov.ar)).

*“… La finalidad del instituto de la prescripción radica en limitar temporalmente la prolongación del proceso para que el imputado no se vea sometido a un estado de indefinición e incertidumbre “sine die”, a la vez que evita que la voluntad persecutoria del Estado se pueda extender eternamente. De ahí que la consecuencia de la declaración de la prescripción de la acción penal conlleva la imposibilidad de responsabilizar al imputado por el hecho que se le imputa. La prescripción de la acción se considera de orden público, debe ser declarada de pleno derecho y por el mero transcurso del plazo legal si es que se verifican circunstancias que la suspendan o interrumpan; además, los tribunales deben expedirse sobre su existencia en cualquier estado del proceso y en forma previa a toda decisión sobre el fondo del asunto” (Conf. CSJN, fallos 318:2491; 225:179; 311:2205 y 186:396e)* ( Cam. Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas Sala III – Ciudad Autónoma de Buenos Aires “Mansilla, Mercedes Ester y otros s. infracción inc. 1, art. 181, Código Penal (usurpación) – Incidente de Prescripción – RC J 5133/14 – 10/09/2009).

*“… El planteo ateniente a la prescripción de la acción penal debió ser resueltopor los jueces de la causa a la luz de las circunstancias existentes al momento de ese pronunciamiento y en cualquier estado de aquella, en forma previa a adoptar una decisión sobre el fondo pues se trata de una cuestión de orden público que puede ser planteada hasta que recaiga resolución final y solamente reviste ese carácter la dictadapor la Corte Suprema”* (Fallos 310:1771 considerando 4°; 3112478, considerando 10 y O.340.XXXII “Otero, Juan Carlos y otros s/ art. 300 del C.P – causa N° 2062” resuelta el 21 de agosto de 1997) en atención al carácter final de sus decisiones ( Fallos 323:1785) (dictamen del procurador al que remitió la Corte) // CSJN 18/9/2007 “García, Gustavo Alberto y otros s/ peculado y malversación culposa de caudales públicos”), es que considero prescripta la acción penal.

En virtud y advertido que el último acto que interrumpió la prescripción alegada por la defensa de Luis Daniel Cuervo, María Elena Quero de Granata y Cesar Augusto Vázquez es la citación a juicio de fecha 08/02/02 (fs. 2940 del expediente principal) se debe declarar prescripta la acción penal, toda vez que ha trascurrido en exceso el transcurso del plazo pertinente del art. 62 inc. 2 del C.P. conforme lo dispuesto por el art. 172 del CP.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:**1) Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto. 2) Declarar la prescripción de acción Penal con relación a los Sres. Luis Daniel Cuervo, María Elena Quero de Granata y Cesar Augusto Vázquez. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Sin costas por ser un recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, catorce de abril de dos mil veinte.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

II) Declarar la prescripción de acción Penal con relación a los Sres. Luis Daniel Cuervo, María Elena Quero de Granata y Cesar Augusto VázquezII) Costas al recurrente.

III) Sin costas por ser un recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*